

14 de marzo de 2014

DECANAS Y DECANOS DE ESTUDIANTES
DIRECTORES DE OFICINAS DE ADMISIONES
DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS DE CONSEJERÍA
SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO



Margarita E. Villamil Torres, Ed.D.
Vicepresidenta en Asuntos Estudiantiles



Virginia Santiago Tosado, Ed.D. L/J.D., M.Ed.
Vicepresidenta Asociada en Asuntos Estudiantiles

LEY 250 DE PASAPORTE POST-SECUNDARIO DE ACOMODO RAZONABLE

Reciban un saludo cordial. Como muchos de ustedes conocen, la Ley 250 de Pasaporte Post-Secundario de Acomodo Razonable establece derechos particulares para los estudiantes con impedimentos, en procesos de admisión universitaria. Los acogidos a los beneficios de la ley podrán ser evaluados para admisión por otros mecanismos holísticos e individualizados, cuando no hayan logrado admisión por el proceso regular.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico encomendó a la Vicepresidencia de Asuntos Estudiantiles, el desarrollo del procedimiento para dar cumplimiento al mandato de la Ley 250. Tenemos desarrollado un tercer borrador de dicho procedimiento, sobre el cual deseamos recibir el insumo de cada uno de ustedes. Se incluye el borrador para que lo lean y nos ofrezcan sus comentarios e inquietudes. Debido a que la Junta tiene premura en iniciar la consideración del mismo para aprobación, se necesitan sus reacciones *en o antes del jueves, 20 de marzo*. Agradecemos envíen sus reacciones, ideas y/o preguntas al correo electrónico: virginia.santiago@upr.edu.

Todas las aportaciones serán consideradas con la ayuda del personal de la Oficina de Admisiones Central, con el fin de lograr un procedimiento lo más completo y adecuado posible. Queremos que sea claro, fácil de seguir y con las guías adecuadas para la toma de las decisiones en procesos de admisión con estudiantes con impedimentos. El documento que estamos compartiendo es interno (de trabajo). No ha sido aprobado oficialmente por la Junta de Gobierno. Por tal razón, no se puede divulgar su información a otras personas o funcionarios que no sean los que estamos consultando en esta etapa de los procesos. Naturalmente, podría ser necesario que ustedes lo discutan con su personal inmediato de trabajo. A ellos también son extensivas estas instrucciones. Contamos con la cooperación de todos en la observación de estas medidas.

Gracias por las contribuciones que nos brinden para tan importante asunto.

Anejo

Procedimiento para la implantación de la Ley 250 de 2012 en la Universidad de Puerto Rico

Introducción.

El 15 de septiembre de 2012 se aprobó la Ley 250 sobre Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable. Mediante esta ley se crean mecanismos para atender los procesos de transición y admisión de estudiantes con impedimentos procedentes de escuelas secundarias en el país, que aspiran a estudiar carreras profesionales en alguna universidad.

De acuerdo con la ley, en Puerto Rico existen cerca de 950,000 personas con impedimentos y la mayoría de ellos viven en desventaja social y económica. Sólo una proporción no representativa de la población de personas con impedimentos, logra admisión a una institución de educación postsecundaria. Un aspecto que afecta las posibilidades de que más personas con impedimentos sean admitidos a estudios universitarios, es el uso de procesos de admisión y evaluativos que no responden a las características y necesidades de los estudiantes con impedimentos. La situación de oportunidad para estudiar en la universidad se torna más compleja en los casos de impedimentos no visibles (problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención, entre otras condiciones de impacto cognoscitivo).

Ante las circunstancias de desigualdad que aún enfrentan las personas con impedimentos para lograr admisión a estudios universitarios, la ley 250 viene a ser el instrumento social que reducirá esa desventaja de oportunidad justa. La ley establece medidas para favorecer la inclusión académica competitiva de estudiantes con impedimentos, en especial de aquellos con problemas específicos de aprendizaje y otras condiciones de reto en el área cognitiva.

A partir de la ley 250 la admisión de personas con impedimentos tiene una dimensión más abarcadora. Más que una evaluación a base de índices y numerales, la admisión implicará un conocimiento cualitativo del aspirante en cuanto a sus potencialidades, limitaciones, áreas para mejorar y posibilidades de éxito en su trayectoria universitaria. Se propone que la universidad use otros instrumentos de evaluación para conocer con mejor precisión el perfil del estudiante con

impedimento, de manera individual y global. La información a considerar durante la admisión permitirá a la institución orientar al estudiante de nuevo ingreso en su trayectoria dentro de la universidad y decidir qué estrategias son las más convenientes para que el estudiante culmine su formación profesional satisfactoriamente.

Para lograr las medidas, la ley crea la admisión extendida para ampliar los procesos de admisión regular de forma que se puedan identificar mediante otros criterios, las potencialidades académicas de la persona con impedimento para su admisión universitaria. El propósito, en esencia, es aumentar las oportunidades universitarias para personas con impedimentos, mediante la creación de un proceso individualizado de admisión holística o funcional que permite el uso de otros criterios para evaluar la posibilidad de ser exitoso en los estudios universitarios.

La ley 250 se menciona directamente a la Universidad de Puerto Rico. Repasa el deber de la universidad para fomentar y atender el futuro del pueblo de Puerto Rico, lo que alcanza abrir las puertas del sistema de educación superior a estudiantes con menos ventaja competitiva. A tono con la Ley 250 la Universidad de Puerto Rico tiene que revisar sus procedimientos de admisiones para dar cumplimiento a la misma.

Los procesos de admisiones en la Universidad de Puerto Rico se rigen bajo la Certificación Núm. 25, Junta de Síndicos, 2003-04, que establece la Política de Admisiones en la Universidad. La política procura garantizar que la Universidad de Puerto Rico utilice criterios y procedimientos de admisión formales y equitativos. Sin embargo, no contempla la admisión extendida que establece la ley 250. El procedimiento que se adopta en este documento, tiene el propósito de hacer cumplir el mandato de la Ley 250 y lo relacionado a la admisión extendida o admisión holística individualizada para estudiantes con impedimento. En este aspecto, se complementa la Certificación 25 en cuanto a los procesos a seguir con los estudiantes con impedimentos, que solicitan nueva admisión a alguna unidad del sistema.

Definiciones:¹

Acomodo Razonable: adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que se debe llevar a cabo en las unidades de la Universidad de Puerto Rico para permitirle o facultar a la

¹ Estas definiciones provienen, en su mayoría, del texto de la Ley Núm. 250 de 15 de septiembre de 2012.

persona con impedimentos, participar en todos los aspectos, actividades educativas curriculares y extracurriculares, escenarios educativos, recreativos, deportivos y culturales como parte del proceso de aprendizaje formal que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente en una forma inclusiva, accesible y comparable.

Admisión Extendida: Sistema para ampliar los procesos de admisión regular, de forma tal que se puedan identificar mediante otros criterios las potencialidades académicas universitarias de la persona con impedimentos para su admisión. Se trata de un proceso individualizado de admisión que considera información particular y específica sobre la persona con impedimento, para conocer sus habilidades y potencialidades de ser exitosa. Se recurren a otras fuentes de información que no surgen con exactitud del récord académico del estudiante. La admisión extendida es sinónimo de admisión funcional y admisión holística. El proceso de admisión extendida utilizará como base el Pasaporte de Acomodo Razonable y la solicitud de admisión extendida, el cual podrá estar compuesto por instrumentos, tales como el avalúo y entrevistas, entre otros.

Asistencia Técnica- Servicio directo de asesoría y apoyo técnico especializado que se ofrece a entidades públicas o privadas como parte de un plan estructurado de cambio de sistemas en áreas, tales como políticas, prácticas y procedimientos para lograr los servicios comparables e inclusivos para las personas con impedimentos.

Asistencia Tecnológica- equipos y servicios para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. Ello no incluye dispositivos relacionados con la salud que se implantan quirúrgicamente.

Colegios Privados- Entidades privadas con y sin fines de lucro que ofrecen servicios educativos conducentes a un cuarto año de escuela superior.

College Board- Entidad o junta examinadora sin fines de lucro que maneja exámenes estandarizados, entre los que se incluyen un examen estandarizado para estudiantes que interesan solicitar admisión a las instituciones postsecundarias.

Comité Evaluador de Admisión: Grupo de profesionales que trabaja en o para la institución de educación superior, compuesto por el consejero profesional u orientador, el Decano de Estudiantes o su representante, un oficial de admisiones, un oficial de servicios al estudiante con impedimentos y/o cualquier otro funcionario en la institución que trabaje directamente con la persona con impedimentos y un representante del departamento al cual interesa ingresar el estudiante. Este Comité es responsable de implantar el proceso de admisión extendida, el cual podrá incluir la utilización de entrevista personal al estudiante, avalúo, talleres, cursos especiales u otros. También analizará y hará las recomendaciones pertinentes en cada caso relacionado al proceso de admisión de la persona con impedimentos y presentará sus recomendaciones a la Oficina de Admisiones de la institución universitaria.

Consejero Profesional- Profesional que posee una licencia otorgada de acuerdo con las disposiciones de la Ley 147-2002. El uso de dicho título estará restringido a personas con la

preparación académica requerida por medio de esta Ley y con experiencia en la aplicación de una combinación de teorías y procedimientos, y en la prestación de servicios de desarrollo humano y bienestar personal que integren un modelo multicultural del comportamiento humano, que hayan obtenido y tengan en vigencia una licencia expedida por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales bajo la Ley 147.

Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR)- Consejo de Educación Superior es el organismo responsable de establecer las normas y procesos para el licenciamiento de las instituciones públicas y privadas de Puerto Rico, creado mediante la Ley 17-1993, según enmendada, y que fuera objeto del Plan de Reorganización Núm. 1-2010, convirtiéndose en el actual Consejo de Educación de Puerto Rico.

Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR)- Cuerpo rector colegiado, que tendrá entre sus propósitos expedir licencias para establecer y operar Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación Superior, sin menoscabar en forma alguna la diversidad educativa que la educación privada representa, y respetando la filosofía y metodología programática que cada institución en el ejercicio de su libertad académica institucional determina adoptar, tomando en consideración las diferencias en los contextos educativos y programáticos de los distintos niveles de educación pública y privada.

Departamento de Educación- Departamento de Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, otorga carácter legal al Departamento bajo el actual orden político constitucional que rige al País.

Equipos de Asistencia Tecnológica- Cualquier objeto, equipo, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido a base de las características particulares de la persona con impedimentos.

Escuela- Facilidad física donde se ofrecen servicios educativos a nivel secundario debidamente acreditados.

Especialista- Profesional que ofrece servicios que están dentro del ámbito y parámetros de sus competencias profesionales, de su nivel de educación, experiencia, licenciatura y formación, guiado ello por estrictos parámetros éticos y legales.

Impedimento- Cualquier condición física, mental, emocional o sensorial que limite o interfiera con el desarrollo o con la capacidad de aprendizaje de la persona ello incluye pero no se limita a problemas específicos de aprendizaje, problemas de atención con o sin hiperactividad, retos cognoscitivos, entre otros.

Oficina de Admisiones de Administración Central- Oficina adscrita a la Vicepresidencia de Asuntos Estudiantiles, encargada de supervisar los procesos de admisiones de nuevo ingreso en el sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Oficina de Admisiones de la unidad- Oficina encargada de atender los asuntos de admisiones de nuevo ingreso en cada recinto de la Universidad de Puerto Rico. Puede estar adscrita al decanato de Asuntos Estudiantiles o al Decanato de Asuntos Académicos. Trabaja en forma coordinada con la Oficina de Admisiones de la Administración Central.

Orientador- Persona designada por la escuela, colegio o institución educativa secundaria o postsecundaria, a la que pertenece el estudiante con impedimentos, aspirante a educación postsecundaria, para ejercer funciones de orientación académica, profesional o vocacional.

Padre: Padre o la madre natural o adoptivo/a quien no se le haya privado la patria potestad sobre un menor; padre o madre adoptivo o adoptiva de crianza; guardián, o persona actuando en lugar del padre o madre natural o adoptivo con quien vive el menor o persona legalmente responsable del menor que no sea el Estado, en caso de que se encuentre bajo la custodia del Estado.

Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable- Documento que certifica que el estudiante con impedimentos cumple con los requisitos académicos necesarios para acceder los servicios educativos post- secundarios. **Este documento es expedido por el Departamento de Educación en el caso de los estudiantes procedentes del sistema público, y por la Escuela Privada, en el caso de los estudiantes que proceden del sistema privado**². El pasaporte contará con la descripción de los acomodos razonables que han sido útiles para el estudiante en su ambiente escolar a nivel de escuela superior y que puedan ser documentados como requeridos y necesarios en su implantación para participar, tanto en los procesos de admisión o exámenes, como en los servicios educativos post- secundarios. El Artículo 4 de la Ley establece el proceso o método para acceder el Pasaporte de Acomodo Razonable y Elegibilidad.³

Persona con Impedimentos- Un estudiante ya sea de escuela superior o de la institución postsecundaria, según aplique, con un impedimento físico o mental que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente su proceso de aprendizaje y su ejecutoria académica.

² Artículo 6, Incisos I y J.

³ La Ley establece lo siguiente: "Toda persona con impedimentos podrá acogerse voluntariamente a los beneficios del Pasaporte de Acomodo Razonable y a un proceso de admisión extendida. Para aquellos estudiantes del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación la solicitud deberá ser sometida por la persona con impedimentos, o los padres, cuando sea necesario, con la asistencia y apoyo del COMPU del estudiante, **con por lo menos un año antes** de tomar el College Board o el SAT. Si es un estudiante con impedimentos bajo el Programa Regular privado, se seguirá el mismo proceso pero el consejero profesional o el orientador, según aplique, ofrecerá la asistencia y apoyo necesario. Ello tiene el propósito de que tanto el SAT como el College Board lleven a cabo los trámites, coordinación, colaboración, comunicación y capacitación de personal necesarios para que se honren las especificaciones de acomodo razonable contempladas en el pasaporte a ser aplicadas en el proceso de toma del examen por la persona con impedimentos". La ley establece además lo siguiente: "El proceso de admisión extendido utilizará como base el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable y la solicitud de admisión extendida, la cual podrá estar compuesta de instrumentos, tales como el avalúo, entrevista, talleres y cursos especiales, entre otros".

Scholastic Aptitude Test o Scholastic Assessment Test (SAT) Prueba estandarizada la cual es utilizada como uno de los criterios para determinar el Índice General de Solicitud (IGS) para la admisión en las instituciones postsecundarias de Puerto Rico y los estados, desarrollada por el College Board.

Transición: Proceso orientado hacia resultados rehabilitativos y habilitativos para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación e inclusión a un nuevo ambiente, de educación de escuela superior a la educación postsecundaria. La coordinación de servicios y actividades tiene que tomar en cuenta las necesidades y preferencias de las personas con impedimentos y su familia. Cuando ése sea el caso, podrá incluir evaluaciones, terapias y asistencia tecnológica, entre otros servicios.

BORRADOR III VST - 13 DE MARZO DE 2014

Procedimiento

1. Radicación de la Solicitud Única de Admisión a la Universidad

La admisión a la Universidad de Puerto Rico se puede lograr de manera regular por una de dos vías: (1) Potencial Académico, o (2) Habilidades, Talentos o Condiciones Excepcionales. En la Solicitud Única de Admisión no se registra información sobre impedimentos físicos o de aprendizaje, ni tampoco se registrará por razón de este procedimiento. La Ley 250 es clara en cuanto a que la admisión extendida amplía los procesos de admisión regular⁴. Es decir, no elimina, ni sustituye el proceso de admisión regular por el de admisión extendida. Por lo tanto, todo estudiante (con o sin impedimento) tiene que cumplir con los requisitos de admisión establecidos por la Universidad y la unidad a la que interesa ingresar. Esta vendrá a ser la primera etapa del proceso de admisión para los estudiantes con impedimentos. Si el estudiante es admitido por el proceso regular, decidirá, de forma libre y voluntaria, si someterá para su implantación el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable al consejero profesional designado para recibir estos documentos en la unidad a la que fue admitido. Los requisitos de admisión por potencial académico están contenidos en la Certificación 25 y se mantienen en igualdad de condiciones para todos los solicitantes. De igual forma se mantienen los requisitos de admisión por Habilidades, Talentos o Condiciones Excepcionales.⁵

2. Trámite de la determinación inicial sobre admisión.

Un solicitante de nuevo ingreso puede recibir una de tres respuestas de la Oficina de Admisiones: (1) Admisión al programa y unidad que solicitó, (2) Notificación de elegibilidad de reconsideración en línea para aquellos estudiantes que cualifican para algún programa en el sistema (para estudiantes que fueron denegados al programa que interesan por cupo o IGS), o (3) Notificación de denegación (para los estudiantes que no completaron los requisitos de solicitud o aquellos que tienen un IGS menor al más bajo del sistema). En esta etapa del proceso, los estudiantes con impedimentos tienen diferentes opciones, según la respuesta que hayan recibido al solicitar admisión regular:

- a. Determinación favorable de admisión regular – si el estudiante admitido también es o ha sido estudiante participante del programa de pasaporte postsecundario de acomodo razonable en su escuela de procedencia, puede someter para su implantación el Pasaporte Postsecundario para Acomodo Razonable, presentando –por sí mismo- el Pasaporte al funcionario a cargo de servicios para las personas con impedimentos existente en la unidad donde fue admitido.⁶ Esta gestión no le afecta, ni le limita, en poder solicitar cualquier otro beneficio de acomodo

⁴ Artículo 5 de la Ley 250.

⁵ En la página 1 a la página 2 de la Política y Normas de Admisión, constan los requisitos para admisión por potencial académico y por habilidades, talentos o condiciones excepcionales.

⁶ Artículo 5 de la Ley 250, primer párrafo.

razonable que necesite, según se trabajen en cualquier unidad del sistema para todos los estudiantes con impedimentos.

- b. Notificación de elegibilidad para re-consideración – si el estudiante no es admitido a ninguno de los programas y unidades que solicitó como primera, segunda o tercera opción, pero su IGS presenta un mínimo que puede competir para ingresar en otros programas no seleccionados en origen por el estudiante, recibirá una notificación de elegibilidad para re-considerar en línea su evaluación de admisión para otros programas. La re-consideración en línea es un proceso separado del proceso de evaluación por admisión extendida. El mismo está disponible a todos los estudiantes, con o sin impedimentos, según cualifiquen por sus índices de entrada para poder ser admitidos a otros programas no solicitados desde el principio. Dado que en el inicio del proceso no se registra, ni se conoce, quién es un estudiante con impedimento que pudiera estar participando bajo los beneficios de la Ley 250, toda notificación de elegibilidad para re-consideración en línea también incluirá la dirección electrónica para acceder a la invitación por el proceso de la Ley 250 y conocer las instrucciones a seguir, en caso de que se trate de un estudiante con impedimento que tenga derecho a acogerse al proceso de admisión extendida ante el Comité Evaluador de Admisión bajo la Ley 250 (Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable). La dirección electrónica llevará al estudiante a los siguientes enlaces:
 - i. Comunicación de invitación a acogerse al proceso de admisión extendida - La comunicación explicará al solicitante y a sus padres sobre el proceso de admisión extendida que existe en la Universidad de Puerto Rico; y sobre los aspectos más sobresalientes del proceso para lo cual tiene derecho a recibir la orientación del Consejero Profesional u Orientador de su escuela de procedencia, o de un Consejero de Rehabilitación Vocacional. De decidirse por el proceso de admisión extendida, el estudiante será evaluado para una de las opciones de unidades y programas que incluyó entre las primeras tres alternativas en la Solicitud Única de Admisión Extendida, y para las cuales no logró ingreso mediante la evaluación a base del IGS. El proceso de admisión extendida no estará disponible para las opciones de programas por los cuales el estudiante con impedimento y beneficiario de la Ley 250 puede ingresar porque posea el IGS mínimo. Si el estudiante intenta primero la re-consideración en línea a estas otras opciones, y resultase que el cupo estuviese completado, su evaluación para admisión se canalizará para el proceso de admisión extendida, donde se le considerará para una de las tres opciones que indicó en la solicitud única de admisión. La Oficina de Admisión de la Administración Central mantendrá comunicación expedita con estos estudiantes para asegurar que se complete en el tiempo máximo de dos semanas a partir del recibo

de la notificación, o la re-consideración en línea o el inicio del trámite para evaluación por admisión extendida, o una primero y luego la otra, pero todo dentro de un máximo de dos semanas.

- ii. Formulario de Solicitud de Admisión Extendida – requerirá que el estudiante y sus padres confirmen su intención de acogerse a este proceso y debe constar la firma del funcionario escolar correspondiente que certifica que es un participante del programa de Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable.⁷ El estudiante seleccionará sólo una de las opciones a las que fue denegado por la evaluación en el proceso regular, para ser evaluado en la misma pero bajo el proceso de admisión extendida. También, proveerá la información de contacto del funcionario escolar correspondiente a cargo de su expediente en la escuela de donde procede, de forma tal que desde la Universidad se pueda establecer la comunicación adecuada para el traslado del expediente al momento de evaluarse el estudiante bajo el mecanismo de admisión extendida. Es crucial que complete correctamente la sección donde otorga su consentimiento al acceso y transferencia del expediente por parte de la Universidad de Puerto Rico, ya que un error en dicha parte atrasaría los procesos y afectaría sustancialmente su oportunidad de evaluarse a tiempo para lograr ingreso al programa que interesa.
 - iii. Copia del procedimiento aprobado por la Junta de Gobierno para la Implantación de la Ley 250 en la Universidad de Puerto Rico.
 - iv. Resumen de Derechos y Responsabilidades de los estudiantes y de sus padres, según constan en el Artículo 6 de la Ley 250.
 - v. Copia íntegra de la Ley 250 de Pasaporte Post-Secundario de Acomodo Razonable, de 15 de septiembre de 2012.
- c. Notificación de denegación - Si el estudiante con impedimento no es admitido a ninguno de los programas y unidades que solicitó como primera, segunda o tercera opción, y también incumple con el IGS mínimo para admisión a otros programas académicos de la UPR, recibirá una notificación de que su solicitud de admisión ha sido denegada. Dado que en el inicio del proceso no se registra, ni se conoce, quién es un estudiante con impedimento que pudiera estar participando bajo los beneficios de la Ley 250, toda notificación de denegación también incluirá la dirección electrónica para acceder a la invitación por el proceso de la Ley 250 y

⁷ El Artículo 4 de la Ley 250 establece que el estudiante con impedimentos que tenga interés en beneficiarse del programa del pasaporte, tiene que haber sometido su solicitud al programa por lo menos un año antes de tomar el examen del College Board o el SAT.

conocer las instrucciones a seguir, en caso de que se trate de un estudiante con impedimento que tenga derecho a acogerse al proceso de admisión extendida ante el Comité Evaluador de Admisión bajo la Ley 250 (Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable). La dirección electrónica llevará al estudiante a los enlaces donde encontrará la carta de invitación y orientación, el formulario de Solicitud de Admisión Extendida, copia de este procedimiento y los demás documentos que se indicaron en la sección anterior (2b, i - v). De decidirse por el proceso de admisión extendida, el estudiante será evaluado para una de las opciones de unidades y programas que incluyó entre las primeras tres alternativas en la Solicitud Única de Admisión Extendida, para las cuales no logró ingreso mediante la evaluación a base del IGS. La Oficina de Admisión de la Administración Central mantendrá comunicación expedita con estos estudiantes para asegurar que se complete la solicitud en el tiempo máximo de dos semanas a partir del recibo de la notificación..

3. Activación de proceso de admisión extendido.

a. Procedimiento en la Oficina de Admisiones de Administración Central

Cuando la Oficina de Admisiones de Administración Central reciba una notificación de un estudiante participante en el programa de Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable, indicando que está interesado en acogerse al proceso de admisión extendido, procederá de la siguiente forma:

- i. Verificará que la solicitud está completa, correcta en todas sus partes, y fue firmada por el estudiante y sus padres o encargados.
- ii. Devolverá en forma expedita las solicitudes que no estén completas o que hayan sido llenadas en forma incorrecta. Podrá recibir las mismas de vuelta únicamente si llegan dentro del término de tiempo máximo establecido para evaluar los casos de admisión extendida (dos semanas a partir de que el estudiante recibe la notificación con la determinación del resultado de su admisión por el proceso regular).
- iii. Para los estudiantes cuyas solicitudes están completas y correctas, procederá a solicitar a la escuela de procedencia el expediente del pasaporte postsecundario de acomodo razonable del estudiante.
- iv. Emitirá el certificado de elegibilidad de admisión extendida y referirá todos los documentos a la Oficina de Admisiones de la unidad del sistema que haya indicado el solicitante.

b. Procedimiento en las Unidades del Sistema UPR

Las unidades del sistema UPR que atienden solicitudes de admisión de nuevo ingreso, implantarán el proceso de admisión extendido una vez reciban los documentos de las solicitudes concernidas de parte de la Oficina de Admisiones de Administración Central. No obstante, el comité evaluador de la unidad debe haberse constituido con anterioridad de forma que estén listos para ser convocados y llevar a cabo los procesos evaluativos, en caso de recibirse en la unidad solicitudes bajo el procedimiento de admisión extendido. La composición del comité evaluador es la siguiente: el Decano de Estudiantes de la unidad, el Consejero Profesional designado en la unidad para recibir las solicitudes y documentos de admisión extendida, un oficial de admisiones, un oficial de servicios al estudiante con impedimentos o cualquier otro funcionario que en la unidad trabaje directamente con la persona con impedimentos, y un representante del departamento académico al cual interesa ingresar el estudiante.⁸ La participación del Consejero Profesional en el comité será en la encomienda que la Ley 250 le asigna (someter los documentos al Comité Evaluador), y se limitará a servir como consultor a los miembros del comité en el análisis y desarrollo de recomendaciones. No participará de la determinación de admisión o denegación que pueda llevarse a cabo en el comité.

Se observarán las siguientes normas y procedimiento:

- i. La Oficina de Admisiones de cada unidad recibirá y referirá toda solicitud de admisión extendida al Consejero Profesional del Decanato de Estudiantes designado para recibir estas solicitudes⁹.
- ii. El Consejero Profesional notificará al Decano de Estudiantes del recibo de las solicitudes y documentos, para que se proceda a convocar al Comité Evaluador de Admisiones Extendidas de la unidad.
- iii. El Decano de Estudiantes, o su representante, convocará al Comité Evaluador, para la evaluación de la solicitud. A ese momento, se asegurará que sea incluido en la convocatoria el representante del departamento académico al cual interesa ingresar el estudiante.
- iv. El comité se reunirá para evaluar cada solicitud, y utilizará como base el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable, que debe estar bajo la custodia del Consejero Profesional designado a estos efectos.
- v. Para la evaluación, el comité podrá hacer uso de otros instrumentos tales como avalúo, entrevistas, y la consideración de talleres y cursos especiales en que

⁸ Artículo 5 de la Ley 250

⁹ Artículo 5 de la Ley 250.

haya participado el solicitante.¹⁰ También podrá requerir los servicios de asistencia técnica de parte del Programa de Rehabilitación Vocacional que sirve al estudiante o solicitante con impedimento, así como los servicios de Psicólogos o Consejeros adscritos a la unidad (distinto del Consejero que es miembro del Comité), o que se contraten para estos fines.

- vi. El comité también puede requerir al solicitante la presentación de otros documentos tales como, portafolio con trabajos realizados, o que participe de una entrevista con un representante del programa al que interesa admisión, o que apruebe un taller o curso especial como condición para su admisión. La finalidad de estos requerimientos será únicamente para la mejor identificación de las potencialidades académicas postsecundarias de la persona con impedimentos.
- vii. Las requerimientos adicionales de parte del comité a un solicitante bajo este programa, deben atenderse dentro de los términos de tiempo establecidos por la Oficina de Admisiones de la Administración Central, para la consideración de la solicitud extendida.
- viii. De todas las solicitudes adicionales de información, el Comité enviará copia al Decano de Facultad correspondiente, o a los Decanos de Asuntos Académicos en aquellas unidades que no están divididas en facultadas, con el propósito de que estos funcionarios den el seguimiento correspondiente a los requerimientos.
- ix. Una vez recopiladas todas las evidencias que se consideren apropiadas para identificar las potencialidades académicas del solicitante bajo este programa, el Comité Evaluador de Admisión analizará y hará las recomendaciones pertinentes en cada caso.
- x. Como parte de la evaluación deberá determinar y recomendar si la persona con impedimentos debe participar de cursos o talleres **introductorios a la vida universitaria**, que permitan al estudiante de nuevo ingreso y con impedimentos, ajustarse y conocer los diferentes servicios disponibles que facilitarán la transición al nivel postsecundario en igualdad de condiciones.
- xi. El Comité Evaluador de Admisión podrá tomar cualquiera de las siguientes determinaciones:

¹⁰ Artículo 5 de la Ley 250.

1. Recomendar la admisión sin condiciones del estudiante solicitante al programa que solicita.
 2. Recomendar una admisión del estudiante solicitante al programa que solicita, con la condición de que tome en el verano un curso o taller introductorio de ajuste a la vida universitaria.
 3. No recomendar la admisión del estudiante por entender que no se muestra evidencia de que cuenta con las potencialidades académicas para ingresar al programa de estudios al que solicita.
- xii. El Comité notificará a la Oficina de Admisiones de la unidad de la determinación tomada y conservará expediente confidencial con el informe de análisis, deliberaciones y decisiones. Para cada estudiante evaluado por el Comité, se mantendrá un expediente confidencial y separado. Los mismos estarán bajo la custodia del Decano de Estudiantes de la unidad, durante el primer año a partir de que se toma la decisión. Al cabo de un año, los expedientes se transferirán al funcionario a cargo de los servicios para personas con impedimentos, en el caso de los estudiantes admitidos, o a la Oficina de Admisiones Central, en el caso de los estudiantes denegados.
- xiii. La Oficina de Admisiones de la unidad será quien notifique al estudiante solicitante de la determinación tomada como parte del proceso extendido de admisión. Al notificarle, cumplirá con lo siguiente:
1. En la notificación de admisión, todo estudiante con impedimento que haya sido admitido por vía de la admisión extendida, con o sin condiciones, será referido al funcionario designado para atender los estudiantes con impedimentos. Este personal será quien coordine la orientación que debe recibir el estudiante sobre el proceso de matrícula, los servicios de la Administración de Rehabilitación Vocacional, sus derechos y responsabilidades, y los procesos generales de la implantación del acomodo razonable y de apoyo que se le proveerá.
 2. Si es admitido con la condición de tomar un curso o taller en verano, se le notificarán las fechas de matrícula al curso y las consecuencias, si alguna, de no completar satisfactoriamente con los requisitos de este curso o taller.
 - a. El curso o taller puede ser un curso especialmente diseñado para estudiantes del programa de admisión extendida; o puede ser un curso o taller existente en la unidad dirigido al ajuste a la vida universitaria, o a la enseñanza remedial de competencias básicas en

español, inglés o matemáticas, siempre y cuando el curso o taller incluya estrategias que ayuden en la transición del estudiante y le provean asistencia tecnológica y acomodo razonable, de ser necesario.

3. En los casos de admisión y/o admisión condicionada, la unidad retendrá el expediente de pasaporte del solicitante, y lo incluirá en el programa de servicios de acomodo razonable a estudiantes con impedimentos en el recinto.
4. En los casos de denegatoria de admisión, se tramitará la devolución del expediente del pasaporte a la oficina o entidad que envió el expediente a la Universidad de Puerto Rico. El Decano de Estudiantes de la unidad será el funcionario responsable de tramitar la devolución del documento del Pasaporte.

La Oficina de Admisiones de la unidad notificará a la Oficina de Admisiones de Administración Central, las determinaciones tomadas en cada solicitud de admisión extendida.

Durante los primeros años de vigencia del programa, la Oficina de Admisiones de Administración Central llevará un registro de todas las acciones tomadas bajo este Procedimiento de Admisión Extendida, de forma que pueda evaluar la efectividad del mismo y rendir los informes correspondientes al Presidente de la Universidad de Puerto Rico o a la Junta de Gobierno.

4. Apelación de la decisión del Comité de Evaluación para Admisión Extendida.

El solicitante o sus padres podrán apelar la decisión del Comité de Admisión Extendida ante el Rector de la unidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico. Esta acción no menoscaba el derecho de los estudiantes con impedimentos, y de sus padres o encargados, de encaminar las gestiones a que tienen derecho por virtud de la Ley 250.¹¹

Disposiciones generales.

Vigencia, enmiendas y derogación.

Pendiente para redactarse más cercano al momento de llevarlo al Comité de Asuntos Estudiantiles de la Junta.

VST – 13 de marzo de 2014

¹¹ Artículo 6, Inciso O: “La persona con impedimentos que entienda haber sido objeto de una violación a esta Ley, tendrá derecho a radicar una querrela en la Oficina del Procurador para Personas con Impedimentos, la Oficina Federal de Derechos Civiles o la Oficina del Procurador del Ciudadano o presentar una acción Civil en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.”